



RESOLUCION No. CSJATR18-351  
Jueves, 07 de junio de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Omar Antonio Posada Madera contra el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00222 Despacho (02)

**Solicitante:** Sr. Omar Antonio Posada Madera.  
**Despacho:** Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla.  
**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero.  
**Proceso:** 2001 – 00487.  
**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00222 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Omar Antonio Posada Madera, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2001 - 00487 el cual se tramita en el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 17 de mayo de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



*ul.*  
*CSJATR18-351*

circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 17 de mayo de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 23 de mayo de 2018; en consecuencia se remite oficio sin número vía correo electrónico el día 29 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero**, Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2001 - 00487, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio de fecha 1° de junio de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

*“(...)Teniendo en cuenta lo manifestado por el quejoso, dentro de la vigilancia de la referencia se hace necesario precisar que luego de presentar la solicitud de la cual hace referencia, este Juzgado mediante auto de fecha 23 de Marzo del 2018 requirió a la parte ejecutante, por cuanto en el escrito presentado no especificó la forma del pago total de la obligación, dado que el artículo 461 del C.G.P., establece que para*

*Quis*

*ad.*

solicitar la terminación por pago total debe acreditarse éste, es decir debe acreditar que recibió el pago de la obligación y costas según lo resuelto en la sentencia proferida en audiencia realizada el 04 de Diciembre del 2017, así mismo al estar en curso el despacho comisorio N° 001 para el secuestro del inmueble embargado, al ser reclamado por la ejecutante se le requirió para que informara si dicho despacho fue tramitado y en caso afirmativo aportara la documentación correspondiente y en caso que estuviese pendiente de trámite devolverlo a este Juzgado, posteriormente mediante auto de fecha 18 de Mayo de la presente anualidad y con base en los escritos presentados este Despacho reiteró que no existe mora en el trámite explicitando que debía ampliar la ejecutante MARIA ISABEL POSADA SUAREZ su escrito presentado el 19 de Febrero del 2018 pues en el mencionado escrito solo se habla limitado a solicitar que se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación SEÑALÁNDOSE además con respecto a la manifestación del apoderado judicial de la parte ejecutante en su escrito de fecha 09 de Abril del que él, en el cual dice que en el escrito de fecha 19 de febrero del 2018 se deja claro que el ejecutado pagó toda la deuda y que al firmar y hacer presentación personal confesó, este Despacho precisó que la solicitud de terminación solo se limitó a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, que la firma presentación personal no implica confesión si el escrito adolece de la manifestación de que el ejecutado le pagó totalmente la obligación cobrada y costas y que tampoco podía considerarse que en el escrito presentado el 09 de abril del 2018 la parte ejecutante a través de su apoderado judicial haya manifestado que el ejecutado le "le cancelo toda la duda"( sic) ya que el artículo 461 del C.G.P. condiciona que el apoderado judicial debe tener facultad de recibir, no habiéndole otorgado expresamente la ejecutante dicha facultad al momento de conferirle poder en la audiencia realizada el 04 de diciembre de 2017 de concluyéndose que no ha Cumplido con lo ordenado en el auto de fecha 23 de marzo del 2018 con respecto al pago de la obligación que nuevamente se resolvió requerir a la ejecutante cumpliera con lo ordenado en el auto de fecha 23 de marzo del 2018.

Todo lo anterior nos lleva a establecer que este Juzgado no se encuentra en mora como erradamente lo manifiesta el quejoso pues es la parte ejecutante la que aún no ha cumplido por lo ordenado por este Juzgado en dos ocasiones mediante autos de fecha 23 de marzo y 18 de mayo del 2018, observándose claramente que hasta la fecha no ha cumplido con los requerimientos realizados, siendo entonces carga de la parte ejecutante y no de este Juzgado, reiterando que ya se le ha requerido en dos oportunidades sin que hasta la fecha, repito, haya cumplido, lo que supedita el pronunciamiento del juzgado al cumplimiento de lo ordenado a la parte ejecutante.

Por otro lado este Juzgado recuerda que mediante Acuerdo N° CSJAT018-416 del 23 de marzo del 2018 el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico autorizó el cierre extraordinario y suspensión de términos judiciales de este Juzgado entre otros por el término de tres (3) días (02 Q3 y 04 de Abril del 2018).

Finalmente insiste este Despacho en la mala práctica por parte de algunos abogados y/o usuarios de pretender impulsar los procesos a través de vigilancias judiciales, siendo inclusive hasta temerarias o sobredimensionadas, omitiendo el conducto regular que la norma

el  
CURSIS

*establece en cada proceso, pretendiendo usar al Consejo Seccional de la Judicatura para "litigar" o "pretermitir" las instancia procesales y ejercer presión al funcionario judicial con las presentaciones de dichas vigilancias, por lo que solicito se tomen los correctivos necesarios para no incurrir en abuso del derecho, que en el caso que nos ocupa es reiterativo."*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero**, Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla, constatando la expedición de los proveídos de fecha 23 de marzo de 2018, actuaciones que serán estudiadas dentro del presente trámite.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso de radicación 2001 - 00487.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su*

04/18

al d

*funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y

Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Omar Antonio Posada Madera, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2001 - 00487 el cual se tramita en el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total.
- Copia simple de contestación y recibido de despacho comisorio.
- Copia simple de memorial, mediante el cual solicita impulso procesal.

Por otra parte de la **Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero**, Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 23 de marzo de 2018, mediante el cual se requiere a la parte ejecutante, entre otras disposiciones.
- Copia simple de Acuerdo No. CSJATO18-416, mediante el cual *"se resuelve la solicitud de cierre y la suspensión de términos judiciales del Juzgado Décimo Penal Municipal de Barranquilla, los juzgados Cuarto y Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla"*.
- Copia simple de auto de 18 de mayo de 2018, mediante el cual se requiere nuevamente a la parte ejecutante, entre otras disposiciones.

- Del Caso Concreto:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 30 de abril de 2018 por el Sr. Omar Antonio Posada Madera, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2001 – 00487 el cual se tramita en el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, en la que aduce la existencia de un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero**, Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que en dos oportunidades requirió a la parte ejecutante para que informara la forma del pago total de la obligación, ello con base en lo establecido en el artículo 461 del Código General del proceso, de igual manera se requirió a la parte interesada sobre el diligenciamiento del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

despacho comisorio No. 001 para que presentara el informe correspondiente, y establecer el estado del mismo para impartirle el trámite respectivo según su estado.

Manifiesta la titular del recinto judicial que no existe mora en su proceder, partiendo de la base que el escrito presentado para la terminación del mismo debía ser aclarado por la parte interesada para poder imprimir el respectivo trámite, sin embargo se hace salvedad que hasta la fecha no se ha cumplido lo ordenado por el despacho por la parte solicitante, así mismo, se señala que mediante proveído del 18 de mayo del año el curso se requirió nuevamente a la parte interesada para que allegara solicitud conforme a los requisitos legales.

Esta Corporación observa que la Jueza requerida le ha dado el trámite oportuno a las solicitudes presentadas por el quejoso, pronunciándose mediante el auto relacionado en líneas superiores, es por ello que no se le dará apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa, como se dirá en la parte resolutive.

Lo anterior no obsta para recordar el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del juzgado vinculado dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración de justicia y el ejercicio de acciones que afectan la buena imagen institucional.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, que previo requerimientos al ejecutante, profirió auto el 18 de mayo, reiterando lo decidido el 23 de marzo de 2018, quedando sin sustento la inconformidad expresada en la queja, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero**, Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla, al no existir sustento para la inconformidad. Debe recordarse al interesado en la solicitud de vigilancia que el fondo de las decisiones judiciales no puede cuestionarse mediante vigilancias, habida consideración del deber de respeto al principio de la independencia judicial y en el evento de existir inconformidad con la decisión proferida debe hacer uso de los recursos dispuestos en la ley procesal y no ejercer para estos fines vigilancia judicial de carácter administrativo.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

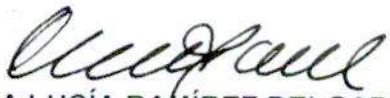
#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso con el radicado No. 2001 - 00487 del Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

